

AMPARO EN REVISIÓN 252/2023.

**QUEJOSA Y RECURRENTE: MARÍA
CONCEPCIÓN REYES HARO.**

**PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**COTEJÓ
SECRETARIA:
GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.**

ELABORÓ: GABRIELA NATHALIE MEDINA RUVALCABA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	La Sala es competente para conocer del recurso al subsistir el tema de constitucionalidad de una ley federal planteado en la demanda de amparo.	4
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN.	El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el recurso se interpuso oportunamente y por persona legitimada para ello.	4
III.	ANTECEDENTES.	Se destacan los que interesan para la solución del asunto	5-9
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.	Resulta innecesario avocarse a su análisis, toda vez que el estudio lo realizó el Tribunal Colegiado de Circuito.	9
V.	ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD.	Se concluye que tanto el cónyuge o concubinario como los ascendientes que sobrevivan y dependen económicamente de un trabajador asegurado deben recibir, en forma excluyente, los mismos niveles de protección, por lo que el artículo 159 de la abrogada Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, al	9-27

		establecer una diferencia de trato en cuanto al porcentaje que corresponde recibir, transgrede el derecho de igualdad previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal.	
VI.	DECISIÓN.	Se concede el amparo respecto del artículo 159 de la abrogada Ley del Seguro Social y, en vía de consecuencia, la resolución para el otorgamiento de pensión de ascendientes.	27-29
VII.	RESERVA DE JURISDICCIÓN.	Es innecesario reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del recurso de revisión, ya que la conclusión a la que se arribó respecto al tema de constitucionalidad impactará en el monto de pensión que se otorgue.	29
	RESOLUTIVOS.	1) En la materia competencia de esta SCJN se ampara respecto del artículo 159 de la abrogada Ley del Seguro Social. 2) Se ampara en relación con la resolución para el otorgamiento de pensión de ascendientes. 3) Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito.	29-30

AMPARO EN REVISIÓN 252/2023

**QUEJOSA Y RECURRENTE: MARÍA
CONCEPCIÓN REYES HARO.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

COTEJÓ

**SECRETARIA:
GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.**

ELABORÓ: GABRIELA NATHALIE MEDINA RUVALCABA.

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 252/2023, interpuesto por **María Concepción Reyes Haro**, en contra de la resolución dictada el veinticinco de abril de dos mil veintidós por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California en el juicio de amparo indirecto 769/2021.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el porcentaje de pensión previsto en el artículo 159 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, para los ascendientes por un monto igual al 20% (veinte por ciento) de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez, es violatorio del derecho de igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 1 Constitucional, al ser menor que el establecido para la viuda o concubina de 90% (noventa por ciento).

TRÁMITE

1. **Juicio de amparo.** De acuerdo con las constancias que obran en autos del juicio de amparo indirecto 769/2021 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali se desprenden los antecedentes siguientes:

2. **Demanda de amparo.** Por escrito recibido el veinte de julio de dos mil veintiuno en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, María Concepción Reyes Haro, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que enseguida se transcriben:

- I. Instituto Mexicano del Seguro Social;
- II. Encargada del Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III. Cámara de Diputados;
- IV. Cámara de Senadores; y
- V. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La regularidad constitucional del artículo 159 de la Ley del Seguro Social de 1973, con motivo de su acto de aplicación consistente en la resolución para el otorgamiento de pensión de ascendientes con número de folio 2190747536801 y su notificación.

3. La quejosa invocó como derechos fundamentales violados los reconocidos en los artículos 1, 25 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 7 y 9 del Protocolo de San Salvador; relató los antecedentes del asunto y planteó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

4. De la demanda conoció el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, que por auto de veintitrés de julio de dos mil veintiuno,

la admitió a trámite y la registró con el número de expediente 769/2021. Concluidos los trámites de ley, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

5. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior determinación, la quejosa promovió recurso de revisión del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el que por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós lo registró con el número de expediente 453/2022.
6. En sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el referido órgano colegiado desestimó las causas de improcedencia invocadas por las responsables que no fueron analizadas por el juez de distrito y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar el tema de constitucionalidad que subsiste en relación con el artículo 159 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.
7. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el recurso de revisión bajo el expediente 252/2023 y determinó asumir competencia para conocer del asunto; asimismo, ordenó se turnara al Ministro Alberto Pérez Dayán y se enviara a esta Segunda Sala para su radicación, lo que se realizó mediante proveído presidencial de dieciséis de junio de dos mil veintitrés.
8. El proyecto de sentencia se publicó en términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, así como del Acuerdo General Plenario 7/2016.

I. COMPETENCIA.

9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en los puntos primero, segundo, fracción III inciso A), y tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, dado que se interpuso contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en la que se decidió sobre la constitucionalidad del artículo 159 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres y no resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
10. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN.

11. No es el caso de analizar tales aspectos, en tanto que el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento de este asunto determinó que el recurso se presentó oportunamente y por persona legitimada para ello.¹

III. ANTECEDENTES.

12. En la demanda de amparo la quejosa expuso como hechos los siguientes:
- a) Que su hijo de nombre Eduardo Martínez Reyes, no tuvo hijos ni

¹ Considerandos segundo y tercero de la ejecutoria dictada en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

estuvo casado y dependía económicamente de él, hasta que falleció.

b) En un procedimiento de jurisdicción voluntaria obtuvo una resolución con la que acreditaba dicha dependencia económica.

c) Solicitó una pensión conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, a la que recayó la resolución 2190747536801, a través de la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social, le otorgó una pensión mensual de \$693.34 (seiscientos noventa y tres pesos 34/100 moneda nacional), así como un pago retroactivo de ésta por una cantidad de \$10,092.50 (diez mil noventa y dos pesos 50/100 moneda nacional).

d) Inconforme con esa resolución, la quejosa solicitó el amparo y protección argumentando medularmente que:

- Se viola en su perjuicio el derecho al mínimo vital, ya que el monto de la pensión que le fue otorgada es insuficiente e indecorosa para su subsistencia. Se duele de que el monto que le fue otorgado por concepto de pensión mensual, transgrede su dignidad humana, lo cual, desde su concepto, se evidencia ante la excesiva diferencia que existe con el promedio mensual del salario mínimo general vigente.
- El artículo 159 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres no respeta el derecho de igualdad y no discriminación, con lo que se vulnera el artículo 1 Constitucional, al establecer que se otorgará a los ascendientes una pensión del 20% (veinte por ciento) de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiese correspondido en caso de invalidez, sin justificar el trato diferenciado que da respecto a la viuda o concubina a la que puede otorgarse el 90% (noventa

por ciento).

- e) Al dictar la sentencia respectiva en el juicio de amparo, el Juez de Distrito negó la protección constitucional solicitada al estimar medularmente que:
- El orden de prelación para el otorgamiento de pensión en caso de muerte de la persona asegurada no contempla un trato discriminatorio, sino que establece un orden de preferencia para designar a los beneficiarios de los derechos de la persona asegurada, lo cual se encuentra encaminado a garantizar la seguridad jurídica, económica y de subsistencia de la familia, con base en la razonabilidad de la dependencia económica, concatenado a la relación familiar directa con la persona asegurada.
 - No se aprecia un trato diferenciado respecto al porcentaje de pensión que se les otorga, toda vez que la norma tildada de inconstitucional prevé el orden conforme a los intereses, necesidades y condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar.
 - Que la norma cuestionada fija un porcentaje específico, en razón del parentesco, por la libre configuración legislativa de la que gozan las autoridades responsables en el ámbito de sus atribuciones, concretamente por cuestión de política de seguridad social y para mantener sanas las finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - No existe la misma situación jurídica o de hecho entre esposa o concubina, hijos y ascendientes, al tratarse de supuestos diversos, por lo que no se trastoca el principio de igualdad ni de dignidad humana.
 - La esposa o esposo, concubina o concubinario, son quienes poseen una mayor relación con la persona asegurada y quienes

en algunos casos son los garantes y quienes se encargan de solventar y administrar las necesidades de la familia, entendida ésta como los padres y/o las madres e hijos, motivo por el que se establece la pensión por viudez como primer punto en el precepto señalado.

- La norma no quebranta el derecho a la seguridad social, puesto que no altera ni modifica los objetivos para los que fue instaurada, sino que otorga certeza a los beneficiarios acorde a los intereses y necesidades lógicos sistemáticos.
 - No se sabe cuánto se pagará realmente a la quejosa al mes, ya que una cosa es la resolución determinante y otra el pago.
 - No existe disposición constitucional o legal que obligue a garantizar un mínimo vital a las personas en México.
 - De estimarse que la pensión no fue calculada correctamente, existen vías ordinarias, en las que incluso, el monto de la pensión puede igualarse al monto del salario mínimo general o bien existen programas sociales para paliar esa deficiencia precaria.
 - Finalmente, declaró inoperantes los argumentos vertidos contra el acto de aplicación, al sostener que al haberse declarado infundados los conceptos de violación relativos a la constitucionalidad de la norma, en nada beneficiaría su estudio; además, que la quejosa puede controvertir la afectación de sus intereses respecto a que la cantidad otorgada en su pensión es menor al salario mínimo, pero en la vía ordinaria.
- f) En contra de esa determinación, la parte quejosa interpuso **recurso de revisión** en el que medularmente argumentó que:
- El juzgador no analizó la litis propuesta ya que no se controvertió el orden de prelación establecido en la norma reclamada, ni la

coexistencia de las diversas pensiones, sino que no existe justificación respecto al trato discriminatorio entre los distintos porcentajes establecidos para la viuda, concubina o huérfanos, a quienes se les otorga una pensión mayor, respecto de las personas ascendientes, no obstante que en todos los casos se busca garantizar lo mismo, esto es, la subsistencia del familiar que en vida dependía económicamente del asegurado.

- Que el argumento del juez relativo a que el orden de prelación de beneficiarios es en relación con el estado de necesidad y de las obligaciones del fallecido, conforme a la satisfacción de las necesidades básicas para la subsistencia, carece de lógica y congruencia, ya que todos los beneficiarios son dependientes económicos.
- La resolución transgrede el derecho al mínimo vital de la quejosa, ya que precisa que el salario mínimo no puede equipararse al monto de la pensión por ascendencia al tener finalidades diversas, no obstante, lo efectivamente planteado en los conceptos de violación consistían en señalar que el salario mínimo general sirve como parámetro para establecer el ingreso por concepto de pensión a que tiene derecho la quejosa y así, satisfacer el derecho al mínimo vital.
- Es inexacta la determinación del juez en el sentido de que no existe obligación en la Constitución u ordenamiento legal diverso, de garantizar el mínimo vital, toda vez que, en diversas jurisprudencias, tratados internacionales y la propia Constitución, de manera sistemática, se establece ese derecho.
- El considerar que la pretensión relativa a que se incremente la pensión por ascendencia hasta igualarla al salario mínimo general vigente debe reclamarse a través de las vías ordinarias, únicamente sería dilatar el acceso al derecho de la quejosa, ya que, por haberse reclamado la constitucionalidad de una norma

general, es optativo accionar la vía ordinaria o la vía de amparo, respecto al acto de aplicación.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

13. Resulta innecesario avocarse al análisis de las causas de improcedencia invocadas por las autoridades responsables, toda vez que ese estudio fue realizado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.²

V. ESTUDIO DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.

14. De los antecedentes que informan el asunto se desprende que en esta instancia subsiste el tema de constitucionalidad formulado en la demanda de amparo respecto del artículo 159 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, que a la letra se lee:

Artículo 159. Si no existieren viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

15. A consideración de la quejosa, el citado numeral vulnera los derechos de igualdad y no discriminación que se tutelan en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que al establecer que la pensión que corresponde a los ascendientes del asegurado fallecido será equivalente al 20% (veinte por ciento) de la pensión que estuviere gozando aquel al fallecer o de la que le hubiese correspondido en caso de invalidez, genera un trato desigual y discriminatorio respecto de las esposas, esposos, concubinas o concubinarios, dado que el monto de la pensión que corresponde a

² Véase el considerando quinto de la ejecutoria de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés -págs. 21 a 31.

éstos será equivalente al 90% (noventa por ciento). Distinción que, a su decir, no encuentra justificación constitucional, en tanto que la pensión, por muerte del asegurado, tiene como fin garantizar la subsistencia de las personas que dependían económicamente del asegurado.

16. El derecho a la igualdad encuentra su fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

17. La norma constitucional transcrita desarrolla el principio de igualdad, que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquéllos que se encuentran en una situación de hecho igual o similar; empero, no proscribire toda desigualdad de trato, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales o asimilables, sin que exista para ello una justificación razonable y objetiva, por lo que a iguales o asimilables supuestos de hecho corresponden las mismas situaciones y/o consecuencias jurídicas, pues en este sentido el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada.

18. Es de indicarse que, para el control de la constitucionalidad al tenor del derecho de igualdad, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que conviene observar los criterios orientadores siguientes:

A. Debe advertirse si existe una situación comparable y, con base en ésta, establecer si los sujetos se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente.

B. Advertida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida; si es adecuada para el logro de ese fin legítimo buscado; y si resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

Así se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010³, de rubro y texto:

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 427.

“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA. La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. **Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la**

adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia”.

Situación jurídica comparable.

19. Para analizar si los sujetos a que hace referencia la medida legislativa que se analiza, esto es, los ascendientes, se encuentran o no en una situación jurídica comparable o asimilable en relación con las esposas, esposos, concubinas o concubinarios, resulta conducente hacer algunas precisiones respecto al derecho fundamental de los trabajadores a protegerlos ante la contingencia de su muerte y a la noción de familia.

A) Derecho a pensión por fallecimiento del asegurado. El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal dispone:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (...)

*XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, **de vida**, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y **sus familiares**. (...)*”.

20. La disposición reproducida considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, de lo que deriva tanto la pensión de viudez como la de ascendientes.
21. Este derecho de seguridad social se encuentra reconocido también por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según se aprecia de lo siguiente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo **derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.**”

Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”:

“Artículo 9. Derecho a la seguridad social.

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.

En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.

B) Noción de familia. La seguridad social para los trabajadores, como derecho social tanto constitucional como convencionalmente reconocido, abarca no sólo a los asegurados, sino también a sus familiares.

- 22.** Al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la protección constitucional a la familia -su organización y desarrollo-, no se refiere o limita a un tipo de familia, como lo sería la nuclear (padre, madre e hijos), dado que tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto a la realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, familias extensas o consanguíneas, esto es, las que se extienden a más generaciones, incluyendo **ascendientes**.
- 23.** Al respecto, se subrayó que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, mediante dictamen de catorce de diciembre de dos mil diez, en relación con el proyecto de Decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resaltaron la diversidad de las familias, en concordancia con la Organización de las Naciones Unidas, destacando que:

"A medida que la sociedad pasa por constantes cambios culturales, políticos y sociales, también las familias se vuelven más diversas. La obligación de proteger a las familias, inscrita en la Declaración Universal de Derechos Humanos, requiere que las sociedades y los Estados reconozcan y respeten dicha diversidad, y que **ayuden a toda familia a garantizar el bienestar y la dignidad de todos sus integrantes, independientemente de las decisiones que tomen en la vida.**

En virtud de dicha realidad y dado que la diversidad sustenta el principio de igualdad y no discriminación, que es básico para el derecho internacional de los derechos humanos, se establece que el término familia ... debe entenderse en plural: 'las familias', es decir que en dicho término se consideran contenidos los distintos tipos de familias.

Como se advierte, el criterio del Tribunal Pleno ha destacado que nuestra Constitución **protege todas las formas de familia y que no existe un modelo de familia ideal.** En la misma línea, puntualizó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de protección a la familia "conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar."

24. Precisado lo anterior, debe ahora tenerse en cuenta que la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, en su capítulo V, Sección Quinta, "Del Seguro por muerte", regula la contingencia del deceso del trabajador asegurado, conforme a las normas siguientes:

"Artículo 149. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme

a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título”.

“Artículo 150. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo”.

“Artículo 152. Tendrá derecho a la **pensión de viudez** la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida”.

“Artículo 153. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía

en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

“Artículo 155. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba”.

Artículo 156.- *Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.*

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

El Instituto concederá en los términos de este Artículo, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 157.- *La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento.*

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuere de padre o madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

“Artículo 159.- Si no existieren viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez”.

25. De las normas aquí reproducidas se advierte que la muerte de un trabajador, por causas ajenas al trabajo, origina el otorgamiento de las pensiones de viudez, orfandad y de ascendientes, reconociendo como sus beneficiarios al cónyuge, concubinario y/o hijos supérstites; asimismo, que en caso de no existir viudo, viuda, huérfanos, concubinario, ni concubina, esa pensión se les otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido.
26. Ahora, tanto la pensión de viudez, como la pensión a ascendientes, están reconocidas y reguladas en el apartado “*Del seguro de muerte*” de la abrogada Ley del Seguro Social, ambas tienen como destinatarios a los familiares directos del trabajador asegurado y se rigen por los mismos requisitos de otorgamiento, a saber, que el asegurado al fallecer hubiese tenido un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y que su muerte no se deba a un riesgo de trabajo.
27. En ese sentido, si bien las categorías creadas por las normas referidas no se encuentran en idénticas situaciones, lo cierto es que sus circunstancias son asimilables para efectos del monto de la pensión

derivada del seguro de vida, porque ambas están dirigidas a lograr o contribuir a la manutención de los familiares más próximos del asegurado ante su deceso.

28. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la decisión de un individuo en cuanto al tipo de familia que desea formar -con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos, o bien, familias extensas o consanguíneas, esto es, las que se extienden incluyendo ascendientes-, deriva de la autodeterminación de cada persona, sin injerencias externas, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.
29. Cabe destacar que el hecho de que el precepto que se analiza condicione su otorgamiento a que no existan huérfanos o viudo con derecho a pensión, supone que, en algunos casos, los ascendientes corresponden a los familiares más cercanos del indicado trabajador, máxime que, incluso, éstos deben acreditar ser dependientes económicos del trabajador fallecido.
30. Por lo tanto, se concluye que los ascendientes **sí se encuentran en una situación asimilable** respecto de las esposas, esposos, concubinas o concubinarios y, por tanto, que sí se trata de sujetos comparables, pues tanto unos como otros son beneficiarios del seguro de vida a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal.

Situación de igualdad respecto de otros individuos.

31. Al respecto, del análisis de las disposiciones inmersas en el Capítulo V, Sección Quinta, de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres que regulan lo atinente al seguro de muerte, se desprende que se consideran beneficiarios del trabajador o pensionado fallecido, en términos generales, a las personas con las que guarda una relación de parentesco por afinidad y por consanguinidad en primer grado, que

dependían económicamente de él, a saber: a) esposa o concubina, b) hijos e hijas, y c) ascendientes.

32. Asimismo, se advierte que la pensión que corresponde a los beneficiarios del trabajador o asegurado fallecido se determina a partir de un porcentaje que se aplica al monto de la pensión que percibía al morir o de la que le hubiese correspondido en caso de invalidez, el cual varía atendiendo al tipo de parentesco que existe entre aquel y sus beneficiarios, ya que en el caso de la esposa, esposo, concubina o concubinario, el porcentaje a aplicar será el 90% (noventa por ciento), mientras que tratándose de hijos y ascendientes será del 20% (veinte por ciento), en la inteligencia de que en el caso de los hijos se aplicará el 20% (veinte por ciento) o 30% (treinta por ciento), cuando sean huérfanos de padre y madre.

33. Entonces, es claro que la norma impugnada genera una distinción de trato entre personas que, en términos generales, se encuentran frente a una misma situación jurídica, puesto que en todos los casos se guarda una relación de parentesco por afinidad o por consanguinidad en primer grado.

Finalidad constitucionalmente válida.

34. Advertida la situación de igualdad y la diferencia de trato, conforme a los criterios a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, cuyos datos de publicación y texto han sido referidos en párrafos precedentes, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida.

35. Ciertamente, como se ha expuesto, el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, considera como derecho fundamental de los trabajadores y de **su familia**, el establecimiento de un régimen de seguridad que comprenda el seguro de vida cuyo propósito es

garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del asegurado en caso de fallecimiento, entre los cuales se encuentra el cónyuge o concubinario que le sobreviva, así como, en su caso, los ascendientes que dependan económicamente de él.

36. Y es en este escenario que surgen ambas pensiones, es decir, la de viudez y la de ascendientes: la primera con el objetivo de subvencionar al viudo o viuda del extinto trabajador o trabajadora, y la segunda que tiende a solventar las necesidades de los padres del *de cuius*, que dependían económicamente de éste.
37. Por su parte, el artículo 4 constitucional, prevé el reconocimiento universal de la familia, como el grupo fundamental de la sociedad, al que se le debe dar protección y asistencia, sin importar la forma en que ésta se componga.
38. Cabe destacar que esta Sala al resolver el amparo en revisión 655/2018⁴, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 153 y 157 de la ley que ahora se analiza, al considerar que la diferencia de trato en cuanto al porcentaje que corresponde recibir para la pensión por viudez -90% (noventa por ciento—), y para la pensión por orfandad -20% (veinte por ciento) o 30% (treinta por ciento—), transgredía el derecho de igualdad previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal.
39. En ese sentido, siguiendo el entendimiento que esta Segunda Sala ha tenido respecto a que debe otorgarse el mismo grado de protección a los beneficiarios de la pensión y atendiendo a las consideraciones antes apuntadas, es que se determina que la distinción en el monto de la pensión previsto para la esposa, esposo, concubina o concubinario -equivalente al 90% (noventa por ciento)- y el establecido para los ascendientes

⁴ En sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se separa de algunas consideraciones. Ausente el señor Ministro Javier Laynez Potisek.

-20% (veinte por ciento)-, no encuentra justificación constitucional, sino que incluso es contraria a la finalidad perseguida que como se ha indicado consiste en que, al ocurrir la muerte del trabajador, sus familiares no queden desamparados, garantizando la subsistencia de las personas que dependían económicamente de él en caso de fallecimiento.

40. Sobre todo, se insiste, porque se trata de familiares asimilables en los que la normatividad regula el mismo bien jurídico, esto es, el derecho a un nivel de vida adecuado y a la supervivencia que persigue un igual fin que es proteger a los familiares directos, máxime que, en este caso, debe acreditarse la dependencia económica.
41. En adición a lo anterior, debe precisarse que dichas pensiones son excluyentes entre sí, esto es, que es requisito para que se otorgue la pensión a los ascendientes, que no existan viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión.
42. En ese sentido, no puede considerarse -como lo determinó el Juez de Distrito- que el establecimiento de un porcentaje diverso atendiendo al parentesco, se justifique por la libre configuración legislativa de la que gozan las autoridades en aras de mantener sanas las finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que en algunos casos la pensión se dará a la persona con quien contrajo matrimonio, tuvo concubinato o a sus hijos y sólo a falta de éstos, se le otorgará a los ascendientes que demuestren que dependían económicamente del trabajador, por lo que no puede considerarse que cause un perjuicio económico al instituto.
43. Adquiriendo relevancia que **la pensión no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones** que hace por determinado número de años de trabajo productivo con la finalidad de garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios después

de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra el cónyuge, concubinario e hijos que le sobrevivan, así como los ascendientes que dependan económicamente de éste.

44. Esto es, la pensión se constituyó en los términos previstos en la ley - haber realizado un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y que su muerte no se deba a un riesgo de trabajo-, por ende, los recursos de los que debe disponerse para su otorgamiento ya fueron considerados.
45. En ese sentido, si del expediente administrativo no se advierte la existencia de cónyuge, concubinario e hijos al suscitarse el fallecimiento del asegurado, lo conducente es que se conceda la pensión a sus ascendientes; sin que exista justificación alguna para limitar el monto de la pensión previsto para éstos a un 20% (veinte por ciento), puesto que, se insiste, no habrá otros beneficiarios.
46. En la inteligencia de que en caso de que en forma posterior concurriera alguna persona que estimara contar con derecho a una pensión, se tendría que realizar el ajuste correspondiente en los términos establecidos en la ley y los precedentes de este Alto Tribunal.
47. Ahora, si bien en el caso que se analiza podrían coexistir dos ascendientes que acreditaran ser dependientes económicos del trabajador fallecido y que solicitaran el otorgamiento de la pensión correspondiente, en ese supuesto, sería dable reducir proporcionalmente cada una de esas pensiones, con la finalidad de que no rebasen el 100% (cien por ciento) del total del monto de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez, conforme a lo previsto en el artículo 170, primer párrafo, de la propia Ley del Seguro Social.⁵

⁵ **Artículo 170.** *El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá exceder del monto de la*

48. Incluso, se destaca que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete -legislación federal más reciente en materia de seguridad social-, en cuanto al monto del porcentaje, otorga el mismo trato a los beneficiarios del seguro de vida, al señalar que el monto total de la pensión a que tenga derecho, se dividirá en partes iguales entre el cónyuge, concubinario y/o hijos supérstites y, a falta de éstos, la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente de la o el trabajador pensionado, esto es, sin que se establezca un monto menor para los que se encuentren en este último supuesto, según se aprecia de sus artículos 129 y 131, que dicen:

“Artículo 129. *La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al instituto por tres años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o **ascendencia** en su caso, según lo prevenido por esta ley. (...).”*

“Artículo 131. *El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo por los familiares derechohabientes será el siguiente:*

I. La o el cónyuge, o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años que vivan con discapacidad o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier

pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que quedan vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, solo o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina o el concubinario hubieren tenido hijos con la o el trabajador o con la o el pensionado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato. Si al morir la o el Trabajador o la o el Pensionado tuviere varias concubinas o varios concubinarios ninguno tendrá derecho a Pensión.

Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

*III. A falta de cónyuge, o de hijos, o en su caso de concubina o concubinario, o de quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, **la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de estos a los demás ascendientes**, en caso de que hubiesen dependido económicamente de la o el Trabajador o de la o el Pensionado.*

*IV. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, **se dividirá por partes iguales entre ellos**. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una Pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y (...)."*

49. Luego, se concluye que tanto el cónyuge o concubinario como los ascendientes que sobrevivan y dependan económicamente de un trabajador asegurado deben recibir, en forma excluyente, los **mismos niveles de protección**, por lo que el artículo 159 de la abrogada Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, al establecer una diferencia de trato en cuanto al porcentaje que les corresponde recibir, transgrede el derecho de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

50. En los términos de esta narrativa, lo conducente es, en vía de consecuencia, conceder el amparo respecto del acto de aplicación, consistente en la resolución para el otorgamiento de pensión de ascendientes con número de folio 2190747536801.

51. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VI. DECISIÓN.

52. En atención a lo hasta aquí expuesto, **se impone conceder el amparo a la parte quejosa María Concepción Reyes Haro**, contra el artículo 159 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, así como su acto de aplicación, conforme a los artículos 77⁶ y 78⁷ de la Ley de Amparo, para los efectos siguientes:

⁶ “**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley”.

⁷ “**Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado”.

a) No se aplique a la parte quejosa, ni en lo presente ni en lo futuro, el artículo 159 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, lo que en el caso se traduce en **hacer extensivo el trato que se otorga al beneficiario de la pensión de viudez, es decir, considere que la quejosa, en su calidad de beneficiaria de la pensión por ascendencia, tiene derecho a una cantidad igual al 90%** (noventa por ciento) de la pensión de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutaba o, en su defecto, de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez.

b) En vía de consecuencia, se deje sin efectos la resolución para el otorgamiento de pensión de ascendientes con número de folio 2190747536801, que se sustenta en la norma declarada inconstitucional.

c) Se emita una nueva resolución a la solicitud para el otorgamiento de pensión de ascendientes, formulada por la parte quejosa.

53. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VII. RESERVA DE JURISDICCIÓN.

54. Dada la conclusión a la que se arribó respecto al tema de constitucionalidad por el cual se remitieron los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que impactará en la modificación del monto de pensión que se otorgue y tomando en consideración que en diverso agravio la parte quejosa se duele de la violación al principio del mínimo vital por ser menor el monto concedido que el correspondiente

al salario mínimo general vigente, resulta innecesario reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen.

55. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión ampara y protege a **María Concepción Reyes Haro**, respecto del artículo 159 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, en los términos del considerando V del presente fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa en relación con la resolución para el otorgamiento de pensión de ascendientes con número de folio 2190747536801, para los efectos precisados en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.